



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), treinta y uno (31) del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	NO. 70-001-33-33-007-2018-00443-00
DEMANDANTE:	SHIRLEY ANAYA DE LAS AGUAS – HEIDER MANUEL ANAYA MEDINA – VIVIANA PATRICIA ANAYA MEDINA – KATHERIN PAOLA ARRIETA ANAYA.
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si procede la admisión del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del CPACA, ejercido mediante apoderada judicial por los señores SHIRLEY ANAYA DE LAS AGUAS – HEIDER MANUEL ANAYA MEDINA – VIVIANA PATRICIA ANAYA MEDINA – KATHERIN PAOLA ARRIETA ANAYA, en contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, como por ejemplo la individualización de las pretensiones, como lo exige el artículo 163 *ibídem*, y los documentos que deben acompañarse, como lo dispone el artículo 166 *ibídem*.

Síntesis de la demanda.

Los señores SHIRLEY ANAYA DE LAS AGUAS – HEIDER MANUEL ANAYA MEDINA – VIVIANA PATRICIA ANAYA MEDINA – KATHERIN PAOLA ARRIETA ANAYA, pretenden que se declare responsables a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad del señor JUAN MANUEL ANAYA MEDINA desde el 20 de mayo hasta el 02 de diciembre de 2013.

¹ Ver fls 1 al 16

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se reconozca y se pague por concepto de perjuicios Extrapatrimoniales con ocasión al daño causado, como se encuentran especificados en la demanda.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente caso se formulan pretensiones de reparación directa que son de contenido patrimonial, en tal sentido las partes actoras aportaron como prueba para demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, exigido en el en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, la constancia expedida por la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos Administrativos de Sincelejo y el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 13 de diciembre de 2017. Visto lo anterior, se tiene que se cumplió con el requisito de procedibilidad.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

En esta demanda las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende LA INDEMNIZACIÓN a favor de los demandantes y la RESPONSABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de las entidades NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Las pretensiones están claras y debidamente separadas en el contenido de la demanda².

² Ver fl 5 al 8.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados³.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan el presente medio de control.

Además, los asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado se rigen por el principio denominado "*iura novit curia*", conforme al cual, en la demanda basta con invocar y demostrar los hechos, siendo deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada objeto de juzgamiento.

1.2.5. Petición de pruebas.

La apoderada de los demandantes adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder, además solicita que se practiquen pruebas testimoniales de las señoras FANY EDITH PADILLA MÉNDEZ, MARÍA ALEJANDRA BERTEL OTERO Y ADRIANA ESTHER BERTEL OTERO.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La apoderada de los demandantes estimo la cuantía en la suma de \$361.481.330, por concepto de perjuicios Extrapatrimoniales de mayor valor en las pretensiones⁴, con lo cual se cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, tal como lo exige el artículo 157 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada de la parte demandante indicó donde estos, ella y las partes demandadas recibirán las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

³ Ver fl 2 al 5.

⁴ Ver fl 12.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 de la Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción contenciosa administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demandan unas autoridades públicas por un daño antijurídico que se atribuye a las mismas.

1.3.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el 6° del artículo 155 del CPACA.

Además, porque el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a esta acción, es el Municipio de Sincelejo (Sucre), lo que reajusta el numeral 6° del artículo 156 del *ibídem*.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al daño alegado en la demanda ocurrieron el 24 de febrero de 2017, el término de caducidad vence el 24 de febrero del año 2019, sin embargo, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que no operó la figura de la caducidad.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda se confirma parentesco⁵ y no hay duda de que las partes demandantes y demandadas se encuentran legitimados materialmente, pues los primeros pretenden el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política Nacional; mientras que, a los segundos, se les atribuye esa responsabilidad, de conformidad a lo narrado en la demanda.

⁵ Ver fl 25 al 29.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, en razón a que con ella se busca la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la ocurrencia de un daño catalogado como antijurídico, consistente en la falla del servicio que ocasionó la privación injusta de la libertad del señor JUAN MANUEL ANAYA MEDINA.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, como quiera que el objeto de esta se circunscribe en obtener la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, de manera que el medio de control procedente es el de reparación directa.

2.3. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda se solicitan pruebas testimoniales y se pide hacer comparecer a las señoras FANY EDITH PADILLA MÉNDEZ, MARÍA ALEJANDRA BERTEL OTERO Y ADRIANA ESTHER BERTEL BOTERO.DULA DE CIUDADANÍA.

OBSERVACIÓN: El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente de acuerdo con el artículo 78, numeral 10 del CGP.

2.4. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.5. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.6. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

2.7. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

2.8. Medio magnético contentivo de la demanda.

Con la demanda NO se aportó el CD con el contenido de esta en archivo digitalizado para los efectos del artículo 89 del CGP.

Observación: aportar el CD con el contenido digitalizado de la demanda para efectos de notificación electrónica.

2.9. Normas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. Representación adjetiva de la parte actora.

Los poderes otorgados por los señores SHIRLEY ANAYA DE LAS AGUAS – HEIDER MANUEL ANAYA MEDINA – VIVIANA PATRICIA ANAYA MEDINA – KATHERIN PAOLA ARRIETA ANAYA, para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C.G.P.

4. Conclusión.

Teniendo en cuenta que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado los señores SHIRLEY ANAYA DE LAS AGUAS – HEIDER MANUEL ANAYA MEDINA – VIVIANA PATRICIA ANAYA MEDINA – KATHERIN PAOLA ARRIETA ANAYA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

4°. REMÍTASE por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar

la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

EXHÓRTESE a las partes demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Además, gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la audiencia inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del CPACA.

6º. NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

7º. FÍJESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso⁶. En caso de que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ CPACA, artículo 171, numeral 4º.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

8°. ADVIÉRTASE a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

9°. RECONÓZCASE personería a la doctora CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.583.314 expedida en Sincelejo (Sucre), y T. P. No. 128.663 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandantes en el presente proceso.

10°.- COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además,

en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez